

ANALES DE JURISPRUDENCIA

Sexta Época

NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2000

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ANALES DE JURISPRUDENCIA

**PUBLICACIÓN CREADA COMO
“DIARIO DE JURISPRUDENCIA” EN 1903,
Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932**

**TOMO 248
SEXTA ÉPOCA. SEGUNDA ETAPA
NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2000**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE
JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL**

**Dr. Claudio Bernard No. 60, P. B.
Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc.
C. P. 06720, México, D. F.
Teléfonos: 5134-13-23; 55-78-86-39.
Fax 5134-13-87; 51-34-14-35.**

**Fundador del Diario de Jurisprudencia:
LIC. VICTORIANO PIMENTEL**

**Fundador de los Anales de Jurisprudencia:
MAG. LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA**

**Director General de Anales de
Jurisprudencia y Boletín Judicial:
LIC. ANTONIO MUÑOZ CANO ETERNOD**

**Director de Anales de Jurisprudencia
y Publicaciones:
LIC. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ**

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Materia Civil.....	5
Materia Mercantil.....	73
Materia Familiar	133
Materia Penal	167
Estudios Jurídicos.....	231
Documento Histórico	335
Publicaciones Especiales	387
Índice del Tomo 248	461
Índice de Sumarios	483

ÍNDICE DEL TOMO 248

MATERIA CIVIL

-A-

Pág.

ACCIÓN REINVIDICATORIA. UN ACTO EXPROPIATORIO GENERA LA INEFICACIA DE LA.— Es incuestionable que un acto expropiatorio posterior que genera la insubsistencia del derecho de propiedad, también provoca que el contrato base de la acción carezca de eficacia para ejercitar la acción reivindicatoria.

35

-C-

CONTRATO DE COMPRAVENTA. NULIDAD DEL. UN ACTO EXPROPIATORIO POSTERIOR NO ES CAUSA PARA DECRE-
TAR LA.— No es causa para declarar la nulidad de un contrato de compraventa base de la acción, el hecho de que el inmueble hubiese sido expropiado con posterioridad, cuando al celebrarse dicho contrato una de las partes celebrantes

tenía la propiedad del inmueble controvertido, y por ende válidamente podía transmitir su dominio, por lo que no puede ni debe confundirse la pérdida de la propiedad por virtud de un acto de autoridad, con los posibles vicios que pudiera adolecer el contrato de compraventa.

36

-E-

EVICCIÓN Y SANEAMIENTO. LA INTERVENCIÓN DEL QUE ENAJENÓ DEBE SER EN CALIDAD DE TERCERO EN LOS JUICIOS DE.— La intervención del que enajena, “vendedor”, debe ser en calidad de tercero llamado a juicio, pues sólo así estará éste en posibilidad de intervenir como parte en el mismo, parándole perjuicio forzosamente la sentencia definitiva, concluyéndose que si no se le llamó a juicio en forma oportuna y de acuerdo a las disposiciones tanto sustantivas como adjetivas, no puede proceder la acción del adquiriente en contra del que enajenó.

25

-H-

HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO. ES NECESARIO QUE ELLO

SEA REQUERIDO POR EL TRIBUNAL QUE LA DICTA.— Para el procedimiento de homologación y ejecución de una sentencia dictada en el extranjero, es necesario que sea requerido mediante exhorto por el Juez o Tribunal que la dictó, acompañando los documentos que se precisan en el artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles, y además conforme a la fracción I del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señalan como uno de los requisitos que deben reunir las sentencias dictadas en el extranjero para su ejecución, que hayan satisfecho las formalidades previstas en el primero de los ordenamientos antes señalados en materia de exhortos provenientes del extranjero. Lo anterior implica que es requisito indispensable que la solicitud de homologación para la ejecución de una resolución dictada en el extranjero, sea tramitada a través de exhorto o carta rogatoria.

7

MATERIA MERCANTIL

-D-

Pág.

DERECHOS DE AUTOR, MATERIA DE. SON DE COMPETENCIA FEDERAL LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS EN.- Si bien es cierto que el artículo 145 de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el D. O. F. el 29 de septiembre de 1956, disponía que las controversias que se suscitaran con motivo de su aplicación podían ser del conocimiento de los Tribunales del orden común, el artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que fuera publicada en el D. O. F. el 24 de diciembre de 1996, no establece dicha excepción, lo que significa que fue voluntad del legislador que la materia autoral fuera competencia exclusiva de los Tribunales del fuero federal.	101
---	-----

-O-

OMISIONES DEL ASEGURADO. INOPERAN-

CIA DE LAS.— Si bien es cierto que los artículos 8 a 10 de la Ley sobre Contrato de Seguro establecen que todo hecho importante no declarado por el asegurado constituye una omisión que faculta a la Aseguradora a rescindir el contrato aunque no haya influido en la realización del siniestro, como lo dispone el artículo 47 del cuerpo normativo arriba citado, dicha omisión ulterior deviene inoperante cuando queda fehacientemente demostrado que el asegurado, en su momento, cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos para obtener la póliza de seguro respectiva, por lo que el contrato no sólo no debe rescindirse sino cumplirse en sus propios términos.

75

-P-

PAGARÉ, INSERTO EN FACTURA DE REMISIÓN DE ENTREGA A CONSIGNACIÓN DE MERCANCÍA. NO CONSTITUYE TÍTULO DE CRÉDITO UN.— No puede reputarse satisfecho el requisito enunciado en la fracción II, del artículo

170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debido a que el cobro de mercancía recibida a consignación no constituye una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, aunado a que se viola también el principio de literalidad que debe regir en la materia, al no establecer un derecho incorporado en términos claros y precisos.

121

MATERIA FAMILIAR

-G-

Pág.

GUARDA Y CUSTODIA. NO LA PIERDE EL PADRE O LA MADRE POR LA CONDUCTA ILÍCITA DE UN TERCERO FAMILIAR.— No puede privarse a uno de los padres de la guarda y custodia de un hijo, por la conducta ilícita de un tercero familiar, aún cuando sea el padre o la madre de dicho cónyuge, si este último afirma haber realizado todo lo que se encontraba a su alcance para la protección de la integridad física y mental del menor.

135

MATERIA PENAL

-C-

Pág.

COMPETENCIA. CONTROVERSIA ENTRE UN TRIBUNAL DEL FUERO FEDERAL Y UNO COMÚN DEL D. F. POR RAZÓN DE.— Si bien es verdad que, con fundamento en el artículo 418 fracción II del Código de Procedimientos Penales, procede el recurso de apelación en contra de la resolución incidental del *a quo* por la que éste sostiene su competencia, también lo es que con base en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia del Poder Judicial Federal dirimir las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación y los de un estado o el Distrito Federal, por lo que sería penalmente irrelevante cualquier resolución que al efecto emita una Sala de este H. Tribunal

Superior de Justicia, que sólo es superior con respecto a las resoluciones emitidas por los Jueces del fuero común, mas no así de los del federal.

219

-D-

DELITO ELECTORAL. LA EXPEDICIÓN ILÍCITA DE CREDENCIALES PARA VOTAR, ES COMPETENCIA FEDERAL.— Si bien es cierto que el artículo 411 del Código Penal local determina como delito electoral, la hipótesis de participar por cualquier medio en la expedición ilícita de credenciales para votar, también lo es que mientras no se cumplan los supuestos contenidos en el artículo Décimo Primero transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 5 de enero de 1999, el Instituto Electoral del Distrito Federal no tiene facultad para expedir credenciales para votar, por lo que al ser éstas expedidas por el Instituto Federal Electoral, es competente un Juez de Distrito en materia penal en el Distrito Federal.

199

-I-

IMPUTABILIDAD.— Para imputar el resultado lesivo a los activos, se requiere que una

acción prudente hubiere evitado el resultado; esto es, no basta una mera estimación estadística, sino una razonable seguridad de que en el caso concreto se habría evitado ese resultado.

169

ESTUDIOS JURÍDICOS

	Pág.
Observaciones Metodológicas sobre la construcción de la Teoría del Delito <i>Francisco Baldó Lavilla</i>	233
Los Constituyentes y la Constitución de 1917 <i>Manuel González Oropeza</i>	289

DOCUMENTO HISTORICO

	Pág.
Los sucesos de Tlaxcalaltongo y la muerte del ex-Presidente de la República C. Venustiano Carranza	335

PUBLICACIONES ESPECIALES

	Pág.
Congreso Nacional de Juristas <i>Discurso de inauguración</i> <i>Genaro David Góngora Pimentel</i>	389
Congreso Nacional de Juristas Propuestas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sobre el Proyecto de Ley de Amparo	399
Congreso Nacional de Juristas La supremacía de la Constitución, a conseguir, y la revisión del Juicio de Amparo <i>Samuel Ignacio del Villar Kretchmar</i>	407
Congreso Nacional de Juristas Discurso de clausura <i>Juan N. Silva Meza</i>	431
Informe de Labores 1999-2000 <i>Juan Luis González A. Carrancá</i>	437

ÍNDICE DE SUMARIOS

ÍNDICE DE SUMARIOS

CUARTA SALAPág.
Materia Civil

Homologación y ejecución de sentencias dictadas en el extranjero. Es necesario que ello sea requerido por el tribunal que la dicta.— Para el procedimiento de homologación y ejecución de una sentencia dictada en el extranjero, es necesario que sea requerido mediante exhorto por el Juez o Tribunal que la dictó, acompañando los documentos que se precisan en el artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles, y además conforme a la fracción I del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señalan como uno de los requisitos que deben reunir las sentencias dictadas en el extranjero para su ejecución, que hayan satisfecho las formalidades previstas en el primero de los ordenamientos antes señalados en materia de exhortos provenientes del extranjero. Lo anterior implica que es requisito indispensable que la solicitud de homologación para la ejecución de una resolución dictada en el extranjero, sea tramitada a través de exhorto o carta rogatoria.7

Evicción y saneamiento. La intervención del que enajenó debe ser en calidad de tercero en los juicios de.— La intervención del que enajena, “vendedor”, debe ser en calidad de tercero llamado a juicio, pues sólo así estará éste en posibilidad de intervenir como parte en el mismo, parándole perjuicio forzosamente la sentencia definitiva, concluyéndose que si no se le llamó a juicio en forma oportuna y de acuerdo a las disposiciones tanto sustantivas como adjetivas, no puede proceder la acción del adquirente en contra del que enajenó.25

CUARTA SALA

Materia Mercantil

Omissiones del asegurado. Inoperancia de las.— Si bien es cierto que los artículos 8 a 10 de la Ley sobre Contrato de Seguro establecen que todo hecho importante no declarado por el asegurado constituye una omisión que faculta a la Aseguradora a rescindir el contrato aunque no haya influido en la realización del siniestro, como lo dispone el artículo 47 del cuerpo normativo arriba citado, dicha omisión ulterior deviene inoperante cuando queda fehacientemente demostrado que el asegurado, en su momento, cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos para obtener la póliza de seguro respectiva, por lo que el contrato no sólo no debe rescindirse sino cumplirse en sus propios términos.75

Derechos de autor, materia de. Son de competencia federal las controversias suscitadas en.— Si bien es cierto que el artículo 145 de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el D. O. F. el 29 de septiembre de 1956, disponía que las controversias que se suscitaban con motivo de su aplicación podían ser del conocimiento de los Tribunales del orden común, el artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que

fuera publicada en el D. O. F. el 24 de diciembre de 1996, no establece dicha excepción, lo que significa que fue voluntad del legislador que la materia autoral fuera competencia exclusiva de los Tribunales del fuero federal.101

QUINTA SALA

Materia Mercantil

Pagaré, inserto en factura de remisión de entrega a consignación de mercancía. No constituye título de crédito un.- No puede reputarse satisfecho el requisito enunciado en la fracción II, del artículo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debido a que el cobro de mercancía recibida a consignación no constituye una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, aunado a que se viola también el principio de literalidad que debe regir en la materia, al no establecer un derecho incorporado en términos claros y precisos.121

DÉCIMO PRIMERA SALA

Materia Penal

Imputabilidad.- Para imputar el resultado lesivo a los activos, se requiere que una acción prudente hubiere evitado el resultado; esto es, no basta una mera estimación estadística, sino una razonable seguridad de que en el caso concreto se habría evitado ese resultado.169

DÉCIMO TERCERA SALA

Materia Familiar

Guarda y custodia. No la pierde el padre o la madre por la conducta ilícita de un tercero

familiar.— No puede privarse a uno de los padres de la guarda y custodia de un hijo, por la conducta ilícita de un tercero familiar, aún cuando sea el padre o la madre de dicho cónyuge, si este último afirma haber realizado todo lo que se encontraba a su alcance para la protección de la integridad física y mental del menor.135

DÉCIMO QUINTA SALA

Materia Civil

Acción reivindicatoria. Un acto expropiatorio genera la ineficacia de la.— Es incuestionable que un acto expropiatorio posterior que genera la insubsistencia del derecho de propiedad, también provoca que el contrato base de la acción carezca de eficacia para ejercitar la acción reivindicatoria.35

Contrato de compraventa. Nulidad del. Un acto expropiatorio posterior no es causa para decretar la.— No es causa para declarar la nulidad de un contrato de compraventa base de la acción, el hecho de que el inmueble hubiese sido expropiado con posterioridad, cuando al celebrarse dicho contrato una de las partes celebrantes tenía la propiedad del inmueble controvertido, y por ende válidamente podía transmitir su dominio, por lo que no puede ni debe confundirse la pérdida de la propiedad por virtud de un acto de autoridad, con los posibles vicios que pudiera adolecer el contrato de compraventa.36

DÉCIMO NOVENA SALA

Materia Penal

Delito electoral. La expedición ilícita de credenciales para votar, es competencia federal.—

Si bien es cierto que el artículo 411 del Código Penal local determina como delito electoral, la hipótesis de participar por cualquier medio en la expedición ilícita de credenciales para votar, también lo es que mientras no se cumplan los supuestos contenidos en el artículo Décimo Primero transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 5 de enero de 1999, el Instituto Electoral del Distrito Federal no tiene facultad para expedir credenciales para votar, por lo que al ser éstas expedidas por el Instituto Federal Electoral, es competente un Juez de Distrito en materia penal en el Distrito Federal.199

Competencia. Controversia entre un tribunal del fuero federal y uno común del d. F. Por razón de.— Si bien es verdad que, con fundamento en el artículo 418 fracción II del Código de Procedimientos Penales, procede el recurso de apelación en contra de la resolución incidental del *a quo* por la que éste sostiene su competencia, también lo es que con base en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia del Poder Judicial Federal dirimir las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación y los de un estado o el Distrito Federal, por lo que sería penalmente irrelevante cualquier resolución que al efecto emita una Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia, que sólo es superior con respecto a las resoluciones emitidas por los Jueces del fuero común, mas no así de los del federal.219

**Siendo Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Distrito Federal el
Mag. Juan Luis González A. Carrancá,
se terminó de elaborar esta
publicación en Febrero del 2001,
bajo la supervisión del
Lic. Antonio Muñoz Cano E.,
la cual consta de 1000 ejemplares.**

**Diseño:
Ismael González Reyes**